CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2015-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el FOLIO SSAI/00086415, se requirió en lo modalidad vía sistema, lo siguiente:

"Demanda de acción de inconstitucionalidad 19/2014. Amicus Curiae recibidos para la acción de inconstitucionalidad 19/2014."

II. Mediante proveído del veinte de marzo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE Transparencia y Acceso a la Información Pública GUBERNAMENTAL, el Coordinador de **Enlace** para Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0494/2015** y el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/1156/2015** y **DGCVS/UE/1157/2015**, dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio **SI/012/2015** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, informó:

2

[&]quot;...me permito hacer de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el expediente de la referida acción de inconstitucionalidad se encuentra en la Ponencia de la Ministra Instructora pendiente de elaborar el proyecto de resolución, por lo que la información solicitada es de carácter reservada por tratarse de un asunto pendiente de resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8,13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley. ..."

- IV. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/88/2015**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, informó:
 - "...me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:
 - 1.- Esta Secretaría General de Acuerdos informa que sí tiene bajo resguardo la copia simple de la demanda que da origen a la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014 del índice de este Alto Tribunal.
 - 2.- En relación con los documentos denominados Amicus Curiae recibidos en relación con la referida demanda, esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo documento alguno, sin embargo, al realizar una búsqueda en la red jurídica de este Alto Tribunal, se pudo advertir que, los referidos documentos, se encuentran glosados al expediente Acción de Inconstitucionalidad 19/2014, el cual se encuentra en la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.
 - 3.- Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción IX del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada legislación, la información solicitada es temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto de mérito.

..."

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado debidamente el expediente UE-J/0494/2015, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio DGCVS/UE/1302/2015 de siete de abril de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número DGAJ/SACAI-132-2015, fechado el veintidós de abril de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del trece de abril al cuatro de mayo de dos mil quince, en razón de las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA

COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que los titulares de las Unidades Responsables señalaron que la información solicitada es temporalmente reservada, toda vez que la acción de inconstitucionalidad 19/2014 se encuentra en trámite y pendiente de resolución.

II. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de las respuestas de los órganos requeridos y la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como

¹ **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

^(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE Transparencia y Acceso a la Información GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo** 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de fijar un pronunciamiento respecto a la respuesta proporcionada por los órganos requeridos, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por lo que, en sentido contrario, se puede inferir que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

De igual modo, los artículos 2, fracción IX, y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

³ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

^(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

^(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ disponen lo que para efectos de dicho ordenamiento debe entenderse como información reservada, así como que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de Julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 60. constitucional, ⁵ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente

_

⁴ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley. **Artículo 7o.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

^(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁵ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin; lo cual resulta aplicable a la demanda con que dio inicio la acción de inconstitucionalidad 19/2014 y a los documentos denominados Amicus Curiae, materia de la solicitud que se analiza.

Así, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo a los informes de los órganos requeridos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal la en liga http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tema ticaPub.aspx de la acción de inconstitucionalidad 19/2014, de la que se desprende que, a la fecha de esta resolución, aún no se emite aquella que le ponga fin. En consecuencia, de conformidad con la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, toda vez que al no haber dictado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia respectiva en el asunto de referencia, la información solicitada por el peticionario resulta temporalmente reservada.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IV y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Nueve de Julio de Dos Mil Ocho, antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que los documentos solicitados —a la fechaforma parte de un asunto en trámite, y que por tal motivo se encuentra temporalmente reservados.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

-

⁶ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el Considerando II de la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que la demanda de la acción de inconstitucionalidad y los documentos denominados Amicus Curiae que integran la acción de inconstitucionalidad 19/2014 constituyen información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, Presidenta en funciones; de la Titular del

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidenta en funciones y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,

ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS,

PRESIDENTA EN FUNCIONES

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES, LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE, PONENTE

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2015-J

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 34/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil quince.-Conste.